

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calle 13 No. 14-19. Teléfono: 862 13 49.

Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
DEMANDANTE	HIDROTOLIMA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO	RIGOBERTO ARANGO OCAMPO
RADICADO.	05690 40 89 001 2021- 00099
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN
INTERLOCUTORIO N°	595

**SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición que en contra del auto del 13 de julio del 2022, interpuso la parte actora frente a la designación de los peritos para la práctica del Avalúo solicitado por la parte demandada

2. DEL SOLICITANTE.

2.1. LO SOLICITADO

- 2.1.1. REVOCAR** la orden de oficiar a la Universidad Nacional para que por su intermedio designe perito ingeniero civil para el presente proceso, contenida en el auto del 13 de Julio de 2022.
- 2.1.2. REFORMAR** el auto del 13 de Julio de 2022, en el sentido de **ordenar** que el pago de los honorarios y gastos de los peritos deben ser asumidos exclusivamente por la parte demandada.

2.2. HECHOS:

2.2.1. El artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 dispone que cuando la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de perjuicios deberá solicitar la práctica de un nuevo avalúo. Por mandato de ley, este avalúo, deberá ser practicado por dos peritos, uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Así las cosas, en el presente caso, no resulta procedente la orden contenida en el auto recurrido, relativa a que se oficie a la Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín para que designe perito Ingeniero Civil, pues, por mandato de la Ley especial aplicable al presente auto, el avalúo debe practicarse por dos peritos escogidos así: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por el otro lado, es importante tener en cuenta que, en el presente asunto, de conformidad con el auto del 23 de mayo de 2022, el pasado 7 de junio de 2022, el

suscrito apoderado tramitó los oficios ante el Tribunal Superior de Antioquia y el Instituto geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que dichas entidades remitieran al H: Despacho la lista de auxiliares y peritos evaluadores, con el fin de que este seleccione los peritos para la práctica del avalúo.

En esta misma fecha, 7 de junio de 2022, la Oficina Judicial del Tribunal Superior de Antioquia dio respuesta al H. Despacho indicando lo siguiente:

"Me permito informarles que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 48 y siguientes del Código general del Proceso (normatividad a la que se debe remitirse el Despacho para la respectiva designación), los peritos ya no hacen parte de las listas de auxiliares de la justicia que se manejan, en esta oficina a partir del 2.015, se adjuntan las listas de auxiliares de la justicia tal como se solicita en el oficio dirigido al Tribunal Superior de Antioquia". (destacado fuera de texto).

Por su parte, a la fecha, el suscrito no tiene conocimiento de que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi haya remitido al H. Despacho la lista de peritos, a pesar del trámite del respectivo oficio ante dicha entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la revocatoria de la orden contenida en el auto notificado el 14 de julio de 2022 pues el Tribunal Superior de Antioquia, ya remitió una lista de los auxiliares de la justicia, con la cual el H: Despacho puede escoger al primero de los peritos; y, por otro lado, aún está pendiente de la respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que el H: Despacho designe al segundo de los peritos a partir de la lista que le remita dicha entidad.

De conformidad con lo anterior, el suscrito considera que auto del 13 de julio de 2022 deber revocado, pues la orden emitida con destino a la Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín, para que designe perito Ingeniero Civil para el presente proceso, no resulta procedente.

2.2.2. Frente a la asunción de los gastos del avalúo decretado, indica que de conformidad con el artículo 364 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015, le corresponde exclusivamente a la parte demandada, es decir, al señor Rigoberto Arango Ocampo, asumir el pago de los honorarios y gastos en los que puedan incurrir los peritos para la práctica y rendición del avalúo, debido que la práctica de este avalúo fue solicitada por este, y no por el suscrito y la parte que represento.

3. DE LO ACTUADO

3.1. Por auto del 14 de diciembre de 2021, este despacho admite la demanda de imposición de servidumbre legal, instaurado por HIDROTOLIMA S.A.S. E.S.P, en contra de RIGOBERTO ARANGO OCAMPO, en donde se ordenó notificar a demandado, quien dentro termino concedido contesta la demanda y solicita se proceda a nombrar un nuevo perito a fin de que realice un nuevo avalúo conforme los lineamientos respectivos, conforme a lo dispuesto el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

3.2. Este despacho por auto de mayo 23 de 2022, accede a lo solicitado y ordena oficiar al tribunal Superior de Antioquia y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que se sirvieran enviar a este despacho, la lista de auxiliares, peritos evaluadores, para que proceder a realizar el avalúo encomendado.

3.3. Según oficio TSA-SCF-1259 de junio 23 de 2022, el Tribunal Superior de Antioquia, indica que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 28 de diciembre de 2015, el

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia no cuenta con una lista exclusiva de auxiliares de la justicia y tampoco, como se indicó en precedencia, es de su competencia elaborarla toda vez que, de conformidad con el artículo 15 del referido Acuerdo, "Cada una de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Coordinaciones de Florencia y Quibdó elaborará la lista de auxiliares de la justicia que será utilizada por los despachos judiciales ubicados dentro de su comprensión territorial", lista que, para la vigencia de enero de 2021 a enero de 2023, es posible consultarla en el siguiente enlace (de la Rama Judicial): <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicaturade-antioquia/433>.

Por último, y conforme a lo indicado en el artículo 14 del Acuerdo PSAA15- 10448 del 28 de diciembre de 2015: "Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia [peritos y curadores ad litem] se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. Carrera 52 N° 42-73 Ed. José Félix de Restrepo, La Alpujarra Of. 2721 tel: 2321467 305 4581973 Medellín Así, el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P. dispone en términos generales que, para la designación de peritos, lo hacen las partes y al juez acudiendo a instituciones especializadas, públicas o privadas o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad; disposición normativa que, además, conforme a lo interpretado por el Consejo Superior de la Judicatura, los excluyó de la lista de auxiliares de la justicia que elaboran las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, de allí que existiendo una lista de auxiliares de la justicia, que es general para todos los despachos de la comprensión territorial de la dirección de administración judicial, tampoco están incluidos los peritos. En tales condiciones hay imposibilidad para que esta Corporación pueda cumplir con lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo - Antioquia.

3.4. El 26 de junio de 2022, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", allega la lista de auxiliares de la justicia, contenidos en la resolución 639 de 2020, en donde figuran peritos evaluadores.

3.5. Atendiendo a lo manifestado por el Tribunal Superior de Antioquia, este despacho por auto del 13 de julio del año en curso, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 48 numeral 2 del Código General del Proceso, dispuso oficiar a la Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín, para que por intermedio de dicha decanatura procediera a designar un perito ingeniero civil para el presente proceso.

3.6. En dicho auto se ordenó que los gastos de desplazamiento del perito nombrado estuvieran a cargo de la parte demandante.

4. SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar, que el proceso de imposición de servidumbre legal, tiene su sustento legal en la ley 56 de 1981, reglamentado por el decreto 222 de 1983 y el decreto 2580 de 1985, este modificado por el Decreto 1073 de 2015.

En este último decreto se establecen claramente los requisitos que se deben adjuntar al momento de la presentar la demanda, entre los que encontramos, aportar "El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto." (Lit. b) Art. 2.2.3.7.5.2.).

Ahora bien, y tal como lo establece el Nral. 5º del Art. 2.2.3.7.5.3. de la misma norma en comento, puede la parte demandada, si no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición

de la servidumbre. Para tal fin, dice la norma, que el avalúo debe ser practicado por dos peritos, uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Ahora bien, este despacho atendiendo a lo indicado por el Tribunal Superior de Antioquia, procedió darle aplicación al artículo 48 numeral 2 del Código General del Proceso, en cuanto acudir a una institución especializada publica, Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín, para que por intermedio de dicha decanatura procediera a designar un perito ingeniero civil a fin de rendir el dictamen solicitado, teniendo en cuenta que dicho Tribunal no cuenta con lista de auxiliares de la justicia, para darle cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 1073 de 2015.

Este despacho ingresó al enlace (de la Rama Judicial): <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatureantioquia/433>. En donde aparece la lista de auxiliares de la justicia para el periodo comprendido del 2021 al 2023, sin que exista lista de peritos evaluadores.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, es que no es procedente nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia que posea el Tribunal Superior de Antioquia ni del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Es de advertir, que este despacho incurrió en un error en el auto recurrido, en el sentido de que solicitó a la Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín, nombrar un perito Ingeniero Civil para que rindiera el dictamen, siendo una impropiedad toda vez que no se trata de dicho profesional, sino que se requiere un perito evaluador, para lo cual se procederá a oficiar a una institución especializada pública o privada, para que en el término de veinte (20) días, proceda realizar un avalúo de conformidad con el Decreto 1073 de 2015, para lo cual se acudirá a la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín a fin de que envíen una lista de peritos evaluadores y proceder a nombrar un auxiliar de la justicia, conforme a lo indicado anteriormente.

Tiene razón el recurrente, en el sentido de que los gastos necesarios para la práctica de la prueba, corren por cuenta de la parte que pidió el dictamen pericial, que para el caso es la parte demandada, para lo cual se corregirá dicha falencia y se ordenará que los gastos de transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba, corren por cuenta de la parte demandada, los cuales serán consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la posesión del respectivo auxiliar de la justicia. (Art. 234 C.G.P.).

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER del 13 de julio del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Medellín, proceda a enviar a este despacho una lista de auxiliares de la justicia, perito evaluador, para el presente proceso.

TERCERO: Los gastos de transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba, corren por cuenta de la parte demandada.

CUARTO: De la lista de auxiliares de la justicia enviada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” (resolución No. 639 de 2020), procédase al nombramiento de los siguientes peritos evaluadores:

NOMBRE	MARTIN FERLEY ARISMENDY MIRA	
CORREO	martinarismendy@hotmail.com	
TELÉFONO	3206715419	
NOMBRE	RODRIGO ECHEVERRI GIRALDO	
CORREO	administracion@activoseinventarios.com	
TELÉFONO	3104497508	
NOMBRE	DIANA MILENA BERNAL RODRÍGUEZ	
CORREO	dianabernalc@gmail.com	
TELÉFONO	3187102014	

Infórmeles del nombramiento en la forma prevista en el Artículo 48 del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del nombramiento, manifieste si aceptan el cargo, so pena de ser reemplazados.

Por secretaria comuníqueseles el nombramiento.

QUINTO: Se le fijan como honorarios y gastos provisionales para cada uno de los peritos, la suma de \$600.000, los cuales deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, a la posesión del cargo (Art. 230 C.G.P.) .

Se previene a las partes que deben prestar toda la colaboración a los peritos designados, so pena de las consecuencias que tal renuencia genere (Art. 233 y arts. 78 y S.S. C.G.P.).

QUINTO: Una vez allegada la lista de auxiliares de la justicia enviada por la Institución Lonja de Propiedad Raíz, se procederá a nombra el otro perito.

SEXTO: Se concede el termino de veinte (20) días, para que procedan a rendir su experticia, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 230 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JULIO HERNÁN ROBLEDOS POSADA
JUEZ

Firmado Por:
Julio Hernan Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2dc9b6f66fb5610f0f3cb1160b17a2710d67ef476f8fca58aa3fe70a283552**

Documento generado en 29/09/2022 11:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>